

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-274/2024.

**ACTOR:** JAVIER RODRÍGUEZ SAGAHON.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO POLÍTICO MORENA Y CANDIDATO ELECTO

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el Ciudadano **Javier Rodríguez Sagahon**, en su calidad de Candidato, por el partido político MORENA, a la Presidencia Municipal de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, en contra del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y consecutivamente la entrega de la constancia de mayoría a la planilla del partido político del Trabajo en el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo; y

**I. ANTECEDENTES.**

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**Proceso electoral 2023-2024 en Hidalgo.**








<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

## TEEH-JDC-274/2024

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024 en esta entidad federativa, para la renovación de ayuntamientos y congreso local.

**1.2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos y diputados locales en el Estado de Hidalgo.

**1.3. Cómputo y Recuento Distrital.** El cinco y siete de junio, el Consejo Distrital número dos de Zacualtipán, Hidalgo, realizó el cómputo y recuento distrital, respectivamente, específicamente para la elección del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Partido Político y/o Candidatura Comun	Resultados de la votación	
	Número	Letra
	919	Novecientos diecinueve.
	322	Trecientos veintidós.
	0	Cero.
	7,172	Siete mil ciento setenta y dos.
	499	Cuatrocientos noventa y nueve.
	2,236	Dos mil doscientos treinta y seis.
 Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo"	6,662	Seis mil seiscientos sesenta y dos
Candidatos no registrados	180	Ciento ochenta
Votos nulos	607	Seiscientos siete
<b>Votación total</b>	<b>16,870</b>	<b>Dieciséis mil ochocientos setenta</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y determinó entregar la constancia de mayoría al partido ganador.

**2. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el doce de junio, el Partido MORENA promovió Juicio de Inconformidad, en dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, según se precisa en el siguiente cuadro:

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Causal previa en el Artículo 384 fracción II.</b> (Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.)
<b>1</b>	<b>1602 Básica</b>	<b>X</b>
<b>2</b>	<b>1602 Contigua 2</b>	<b>X</b>
<b>3</b>	<b>1604 Básica</b>	<b>X</b>
<b>4</b>	<b>1605 Contigua 1</b>	<b>X</b>
<b>5</b>	<b>1605 Contigua 2</b>	<b>X</b>
<b>6</b>	<b>1608 Contigua 3</b>	<b>X</b>
<b>7</b>	<b>1610 Básica</b>	<b>X</b>

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Causal previa en el Artículo 384 fracción XI.</b> (Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación)
<b>1</b>	<b>1600 Básica</b>	<b>X</b>
<b>2</b>	<b>1600 Contigua 1</b>	<b>X</b>
<b>3</b>	<b>1600 Contigua 2</b>	<b>X</b>
<b>4</b>	<b>1600 Contigua 4</b>	<b>X</b>

**TEEH-JDC-274/2024**

<b>5</b>	<b>1601 Básica</b>	<b>X</b>
<b>6</b>	<b>1602 Básica</b>	<b>X</b>
<b>7</b>	<b>1609 Básica</b>	<b>X</b>
<b>8</b>	<b>1618 Básica</b>	<b>X</b>
<b>9</b>	<b>1618 Contigua 1</b>	<b>X</b>

Asimismo, hace valer la nulidad de la elección por acreditarse rebase de tope de gastos de campaña, por encima del 5%, en contravención a lo estipulado por el artículo 385, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De igual forma, manifiesta que el candidato ganador, llevo a cabo actos de proselitismo durante el periodo de veda electoral, en el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

**3. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el quince de junio, el partido del Trabajo compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**4. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** En fecha dieciséis de junio, el Secretario del Consejo Distrital 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, remitió a este Órgano jurisdiccional escrito de Juicio de Inconformidad.

**5. Turno a ponencia.** El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente, turno el expediente TEEH-JIN-045/2024, siguiendo el orden que por razón de turno se continúa en este Tribunal Electoral, se asignó el mismo a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, para su instrucción y resolución, que corresponda.

**6. Radicación.** Mediante proveído de diecisiete de junio, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente, antes mencionado.

**7. Reencauzamiento.** En data diecisiete de junio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, determinó improcedente la vía y ordenó reencauzar el medio de impugnación intentado por el accionante a Juicio para la protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

**8. Turno a ponencia.** El dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente, turno el expediente al rubro indicado y siguiendo el orden que por razón de turno se continúa en este Tribunal Electoral, se asignó el mismo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución, que corresponda.

**9. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de diecinueve de junio, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y para el efecto de la debida integración del mismo, requirió diversa documentación e información.

**10. Requerimiento.** El veinte de junio, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**11. Cumplimiento.** Mediante proveído de veintitrés de junio, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento citado en el numeral anterior.

**12. Requerimiento.** El dos de julio, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Hidalgo, diversa información.

**13. Cumplimiento.** Mediante proveído de tres de julio, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento citado en el numeral anterior.

**14. Escrito de promovente.** El día diez de julio, se tuvo por presentado escrito por parte del actor, mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

**15. Requerimiento.** El diecisiete de julio, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Hidalgo.

**16. Cumplimiento.** Mediante proveídos de dieciocho de julio, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento citado en el numeral anterior.

**17. Primer requerimiento a la Unidad de Fiscalización del INE<sup>2</sup>.** El veinticuatro de julio, la Magistrada Instructora, requirió a la Unidad de Fiscalización del INE, el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión del Informe de campaña de los ingresos y gastos de la planilla encabezada por Amado Pérez Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo postulado por el partido del Trabajo.

**18. Cumplimiento y Segundo requerimiento a la Unidad de Fiscalización del INE.** El veintiséis de julio, la Magistrada Instructora, tuvo por recibida diversa documentación, misma que ordenó agregar a los autos del presente expediente, asimismo, requirió de nueva cuenta a la Unidad de Fiscalización del INE, a remitir la información solicitada en el punto primero del proveído de fecha veinticuatro de julio.

**19. Cumplimiento.** El treinta y uno de julio, la Unidad de Fiscalización del INE, dio cumplimiento a lo solicitado en los puntos anteriores,

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional Electoral, en adelante INE.

mencionados, misma que se ordenó agregar al expediente en que se actúa.

**20. Tercer requerimiento a la Unidad de Fiscalización del INE y cumplimiento.** El primero de agosto, la Magistrada Instructora, tuvo por recibida diversa documentación por parte de la Unidad de Fiscalización del INE, ello en cumplimiento a proveído de fecha treinta de julio notificada con oficio TEEH-P-1303/2024, misma que se ordenó agregar a los autos del presente expediente para que surtan sus efectos correspondientes.

**21. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda, a fin de ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal Electoral para su aprobación.

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano toda vez que el promovente aduce posibles violaciones a sus derechos político-electorales con el cómputo, declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría dentro del proceso electoral 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo y su pretensión de declarar nulos los resultados de la votación recibida en la jornada electoral de ahí que debe sostener la competencia en el presente asunto a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, ya que dichas violaciones cometidas mediante actos definitivos e irreparables son susceptibles de tutela judicial efectiva a través del Juicio Ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 343,344,346 fracción IV, 434 fracción IV y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; así como 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial 36/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017<sup>4</sup>, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de

<sup>3</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

<sup>4</sup> **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de soporte el criterio siguiente: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESUMIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECORRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".<sup>5</sup>**

**Causal de improcedencia planteada por el Tercero Interesado.** Al presentar su escrito de Tercero Interesado, el mismo, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en que la demanda no se promovió dentro del plazo señalado por la ley.

---

<sup>5</sup> Tesis 1.7o.p.13 k, consultable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010. página 1947, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por tal motivo se analizará la causal invocada por el Tercero Interesado, pues de acreditarse se impediría el pronunciamiento de fondo del asunto.

Así, el Tercero Interesado argumenta que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea ya que —según su dicho— el actor manifestó lo siguiente:

*"Como una **CAUSA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**, antes de entrar al fondo del asunto, materia del presente medio de impugnación presentado por el C. Javier Rodríguez Sagahón, quien dice ser candidato, ante el Consejo Distrital Electoral 02, con sede en Zacualtipán de Ángeles, en el estado de Hidalgo, se manifiesta lo siguiente:*

*De una lectura al escrito que se presenta, se puede observar lo que le aqueja a la parte actora **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE ZACUALTIPAN DE ANGELES, ESTADO DE HIDALGO; RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE ZACUALTIPAN DE ANGELES, ESTADO DE HIDALGO Y EMISION DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A MI FAVOR COMO CANDIDATO POSTULADA POR LA CANDIDATURA DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**, para lo cual comparece al presente medio de impugnación, de lo cual manifestamos que el C. Javier Rodríguez Sagahón, se encuentra en el supuesto del artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo en vigor que a letra dice:*

*Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*(...)*

***IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;***

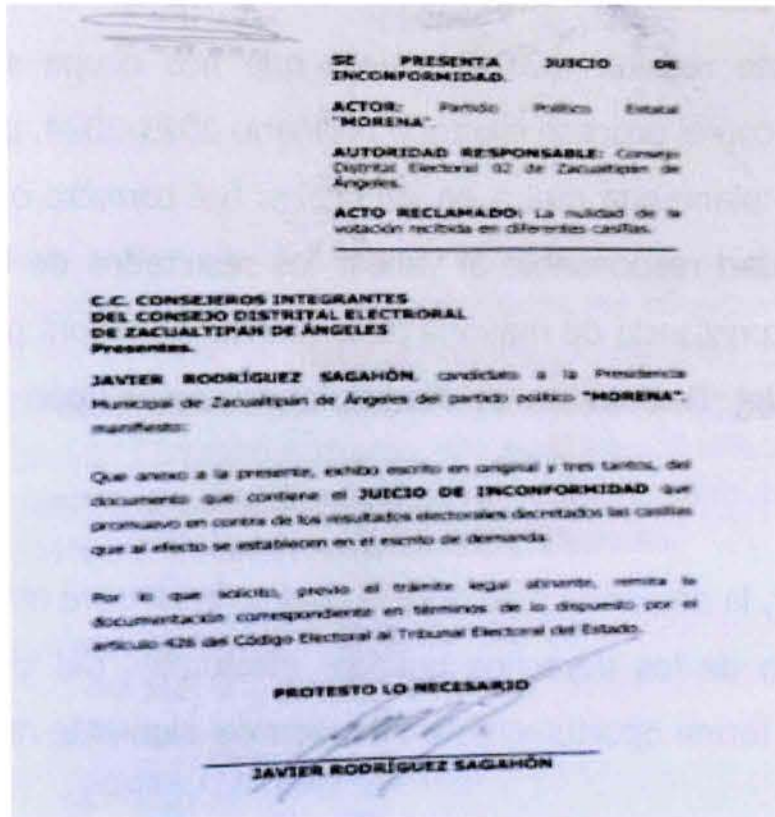
*(...)*

*Lo anterior en virtud de que expresamente en su manifestación de hechos específicamente en el hecho 4 confiesa expresamente que la sesión de cómputo se verificó el día 5 de junio del presente año y se declaró la validez de la elección municipal de Zacualtipán de Ángeles y se otorgó la Constancia de Mayoría correspondiente, a lo que nos remite al artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que a la letra dice:*

*Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados** a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

*Es decir, en la expresión de su hecho manifiesta que se enteró del acto que intenta invalidar fue el día 05 de junio del presente año a lo que si computamos los cuatro días siguientes nos encontramos que dicho término se le fenece el día 08 de junio del 2024 a los cual el quejoso al momento*

*de ingresar su medio de impugnación se actualiza artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo en vigor, ya que el sello de recepción de la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo donde presento su Juicio de Inconformidad marca las 00:02 del día 12 de junio del año 2024 como a continuación se puede observar:*



Sobre el particular, este Tribunal Electoral determina que no le asiste la razón al Tercero Interesado, conforme a lo que se explica a continuación:

En efecto, el artículo 353 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se presenten fuera de los plazos señalados por esa Ley.

Asimismo, en términos del artículo 351 del multicitado código, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Precisando que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2023-2024, puesto que la controversia planteada radica en verificar si fue correcto o no el actuar de la autoridad responsable al validar los resultados de la elección y entrega de constancia de mayoría de la planilla ganadora postulada por el partido del Trabajo en el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

En ese tenor, la demanda mediante la cual se promueve este juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, se presentó en forma oportuna, esto en razón del siguiente razonamiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que si bien el escrito de demanda fue presentado (según consta del sello que obra en la parte superior izquierda del referido escrito) a las 12:02 (doce horas con dos minutos) del día doce de junio de dos mil veinticuatro, lo que en apariencia lo haría extemporáneo, tal y como se grafica en la siguiente tabla:

<b>TÉRMINO DE CUATRO DÍAS</b>					
ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA <sup>6</sup>	<b>PRIMER DÍA</b>	<b>SEGUNDO DÍA</b>	<b>TERCER DÍA</b>	<b>CUARTO DÍA</b>	QUINTO DÍA PRESENTACIÓN DEMANDA

<sup>6</sup> Jurisprudencia 33/2009. COMPUTOS DISTRITALES **EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo

07 de junio de 2024	08 de junio de 2024	09 de junio de 2024	10 de junio de 2024	11 de junio de 2024	12 de junio de 2024 (12:02)
------------------------	---------------------------	------------------------	---------------------------	---------------------------	-----------------------------------

Sin embargo, dada que la presunta extemporaneidad es de tan sólo 02 (dos) minutos y que no existe constancia ni elemento alguno que permita asegurar fehacientemente que tal retraso le sea atribuible al ciudadano, es que no podría considerarse que la presentación del mismo sea extemporánea, pues la experiencia demuestra que el retraso en la recepción de un documento de esta naturaleza puede deberse a circunstancias y condiciones propias de la autoridad receptora, como serían la obligación de registrar el ingreso de personas ajenas a la institución o la espera para ser atendido en el caso de que existan más solicitantes y el personal resulte insuficiente para dicho fin.

Además, tal postura resulta acorde con el respeto al principio *pro homine* que debe regir la actuación de toda autoridad, pues resultaría excesivo y desproporcionado, además de denegatorio de justicia sostener la improcedencia de un escrito por haberse presentado fuera del plazo por tan sólo unos minutos.<sup>7</sup>

Por ello, se tiene por presentada la demanda dentro del presente Juicio Ciudadano, en tiempo y forma.

Al haberse desestimado las causales invocadas, se analizará el requisito de procedibilidad del juicio de mérito y, en caso de cumplirse, lo conducente es realizar estudio del fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, con el objeto de determinar su

---

distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

<sup>7</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en el expediente: ST-JRC-45-2015,

procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este, de manera preferente.

En este sentido, esta autoridad electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo como se explica a continuación:

- 1. Forma.** El escrito que contiene la demanda, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.
- 2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano<sup>8</sup>; se tiene por cumplimentado este requisito, ello en razón de que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimidad para impugnar, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las determinaciones definitivas de las autoridades administrativas en materia electoral sobre los resultados y validez de las elecciones en que hayan participado, aunado al reconocimiento por parte de la autoridad administrativa dentro de su informe circunstanciado,

---

<sup>8</sup>Con base en la jurisprudencia 1/2014, mediante la cual se establece un criterio de observancia obligatoria que tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia de quienes hayan participado en un proceso electivo para ocupar un cargo.

como Candidato a la Presidencia Municipal de Zacualtipán de Ángeles postulado por el partido político MORENA, de las cuales se desprende la personalidad con la que se ostenta el actor, mismas que constituyen un documento público, esto con fundamento en el artículo 357 fracción I, inciso C, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que hayan participado o directamente les dañe en su esfera de derechos, en relación con esos comicios.

- 3. Interés Jurídico.** Este Tribunal Electoral determina que le asiste la calidad al actor, toda vez que acredita su participación en el proceso electoral 2023 2024 para la renovación del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, del partido político "MORENA", siendo reconocido por las autoridades responsables y acreditado en autos, con lo que se demuestra el derecho subjetivo con el que promueve el presente medio de impugnación.
- 4. Oportunidad.** El juicio resulta oportuno conforme a lo analizado en el apartado de "Causal de improcedencia".
- 5. Definitividad.** De conformidad con el artículo 434, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y se haya cumplido con el principio de definitividad.

Por la naturaleza de los actos, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte promovente estuviera obligada a agotar previa a la interposición del presente juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo.

**6. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de manera irreparable, porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada

**QUINTO. Comparecencia de terceros interesados.** Por otra parte, en el presente asunto debe tenerse al partido político del Trabajo y Candidato electo, como terceros interesados, en virtud de que el escrito mediante el cual comparecen solicitando se les reconozca tal calidad, fue presentado dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 362 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y cumple con los requisitos que en el propio numeral se señalan, además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte hoy actora, como se evidencia a continuación.

**a) Oportunidad.** Mediante escrito de quince de junio del año en curso, compareció el representante propietario del partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 02 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo y el Candidato ganador, ostentándose, como terceros interesados en el presente Juicio Ciudadano, el cual obra a fojas 110 a 162 de autos.

El artículo 350, del Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se contarán de momento a momento, salvo cuando se fije en días que se contarán de veinticuatro horas.



Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 362, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de los tres días siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a foja 109 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las cero horas con treinta minutos del doce de junio del año en curso, por tanto, si del acuse de recibo de autos, se aprecia la recepción del escrito a las veinte horas con veintidós minutos del quince de junio del presente año, dicho escrito fue presentado dentro del último día del plazo para su presentación por lo que es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

**b) Forma.** El escrito de terceros interesados fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario compareciente y del Candidato electo del partido político del Trabajo; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.

**c) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, en virtud de que de conformidad con el artículo 355 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tienen un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter el partido político del Trabajo y el candidato que resultó ganador en los comicios del pasado dos de junio, en la elección de Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, que pretenden que subsista dicha elección lo que resulta opuesto a la pretensión de la parte actora de que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de los comicios.

**d) Personería.** Se reconoce la personería de David Velazco Solís y Amado Pérez Hernández, en términos de lo previsto por los artículos

356 fracción I, inciso a). Además de que en autos obran documentales que acreditan la calidad de los comparecientes.

**e) Interés Jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de David Velazco Solís y Amado Pérez Hernández, toda vez que comparece el primero de ellos como representante propietario y el segundo como candidato ganador de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, dentro del mismo proceso electoral 2023-2024: acreditándose con la copia certificada de nombramiento y copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Manifestaciones de los terceros interesados.** Tanto el representante como el candidato aducen en conjunto medularmente lo siguiente:

- Que, el medio de impugnación, es extemporáneo.
- Que, debe ser inatendible el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.
- Que, debe ser inatendible el planteamiento de nulidad de elección por violación a la veda electoral.
- Que, debe ser inatendible el planteamiento de nulidad de elección por cuanto hace a la integración de las mesas directivas de casilla.

En este sentido, se reitera que se reconoce a los dos promoventes el carácter de TERCEROS INTERESADOS en el presente medio de impugnación.

**SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.**

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 368, del

Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta autoridad, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos.

Para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la actora, le ocasiona el acuerdo impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>9</sup>

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla</b>													
<b><u>Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:</u></b>													
<b>N.</b>	<b>Casilla</b>	<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>	<b>VIII</b>	<b>IX</b>	<b>X</b>	<b>XI</b>
1.	1600 B												<b>X</b>
2.	1600 C1												<b>X</b>
3.	1600 C2												<b>X</b>

<sup>9</sup> Consultable en la página de internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

4.	1600 C4												X
5.	1601 B												X
6.	1602 B		X										X
7.	1602 C2		X										
8.	1604 B		X										
9.	1605 C1		X										
10.	1605 C2		X										
11.	1608 C3		X										
			X										
12.	1609 B												X
13.	1610 B		X										
14.	1618 B												X
15.	1618 C1		X										

Asimismo, hace valer la nulidad de la elección por acreditarse rebase de tope de gastos de campaña, por encima del 5%, en contravención a lo estipulado por el artículo 385 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De igual forma, manifiesta que el candidato ganador, llevo a cabo actos de proselitismo durante el periodo de veda electoral, en el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

**Fijación de la *Litis*.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo que se impugna, y confirmar o revocar la constancia

de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a quien resulte ganador de acuerdo con los nuevos resultados.

En consecuencia, la litis en el presente juicio está conformada entre los actos reclamados y los motivos de inconformidad que sobre ellos aduce el actor, por lo que la presente sentencia deberá señalar si son fundados o no los motivos de inconformidad aducidos, a través de los que se pretende demostrar que debe anularse la votación recibida en diversas casillas y también declararse la nulidad de la elección impugnada.

En razón de lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, para que, posteriormente, se determine si se acredita la nulidad de la elección controvertida, asimismo se analizara lo concerniente a los supuestos actos de proselitismo durante el periodo de veda electoral, el rebase de tope de gastos de campaña, por encima del 5% y la inelegibilidad del candidato.

**SÉPTIMO. - Estudio de causales de nulidad.** Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 384 fracciones II y XI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Para llevar a cabo el estudio de las causales, el análisis se realizará de la siguiente manera:

**PRIMERA CAUSAL. - SE REALICE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR ESTE CÓDIGO.**

<b>Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo</b>	
<b>N.</b>	<b>Casilla</b>
1.	1602 Básica
2.	1602 Contigua 2
3.	1604 Básica
4.	1605 Contigua 1
5.	1605 Contigua 2
6.	1608 Contigua 3
7.	1610 Básica
<b>Total:</b>	<b>7 siete</b>

Respecto de las casillas enlistadas, la parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

El actor se limita únicamente a señalar que en las casillas antes mencionadas existió una infracción al artículo 384 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto es, haber realizado la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas, sin la aportación de elementos probatorios de su dicho.

Sin embargo, en suplencia de la queja este Tribunal Electoral, advierte que se duele de la indebida integración de doce mesas directivas de casillas, por lo cual se tomarán como pruebas las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, así como las listas nominales de electores y encarte que obran en autos, a fin de dar cumplimiento a los principios de tutela efectiva y exhaustividad contemplados por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad mencionada anteriormente, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es del tenor siguiente:

*"1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

*...*

*e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

*..."*

Asimismo, el Código Electoral del Estado de Hidalgo refiere que:

*Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

*...*

*II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código;*

*...*

Para efecto de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal. En este orden de ideas, en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e

## TEEH-JDC-274/2024

importante del proceso electoral, consistente en la emisión y recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, quienes deben cumplir con los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación el día de la jornada electoral.

Además, por disposición expresa del artículo 95 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con el presidente, el secretario, escrutadores y suplentes generales, en términos de lo dispuesto por el artículo 154 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- a)** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas. Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.



**b)** Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

**c)** Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 155, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo antes mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, según lo dispone el artículo 157 del código en cita, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y

## **TEEH-JDC-274/2024**

procederá a la instalación de la casilla. Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla. En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello. Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos. Los nombramientos de las personas tomadas de la fila, nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del Consejo Distrital relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y

cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 357 fracción I incisos a, b, c, y d y 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro analítico:

N.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON A VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1.	1602 Básica	<b>Presidenta/e:</b> HERIBERTO LUNA SALAZAR <b>1er. Secretaria/o:</b> JESUS EMIR VERA ESCUDERO <b>2do. Secretaria/o:</b> MAYRA GUADALUPE RUIZ MONROY <b>1er. Escrutador:</b> JOSEFINA VILLEGAS SAGAHON <b>2do. Escrutador:</b> HERLINDA RODRIGUEZ SAGAHON <b>3er. Escrutador:</b> OLGA RENDON PELCASTRE <b>1er. Suplente:</b> PATRICIA FLORES ARENAS <b>2do. Suplente:</b> VIRIDIANA ADELA MONTIEL SAENZ <b>3er. Suplente:</b> YOLANDA GONZALEZ BAUTISTA (PAGINA 134 DEL ENCARTE)	<b>Presidenta/e:</b> HERIBERTO LUNA SALAZAR <b>1er. Secretaria/o:</b> JESUS EMIR VERA ESCUDERO <b>2do. Secretaria/o:</b> MAYRA GUADALUPE RUIZ MONROY <b>1er. Escrutador:</b> JOSEFINA VILLEGAS SAGAHON <b>2do. Escrutador:</b> HERLINDA RODRIGUEZ SAGAHON <b>3er. Escrutador:</b> OLGA RENDON PELCASTRE <b>1er. Suplente:</b> <b>2do. Suplente:</b> <b>3er. Suplente:</b>	No se acredita la causal
2.	1602 Contigua 2	<b>Presidenta/e:</b> CRESCENCIO IBARRA CISNEROS <b>1er. Secretaria/o:</b> EVELYN ISABEL RUIZ OLIVARES <b>2do. Secretaria/o:</b> ERICK MERCADO CASTILLO <b>1er. Escrutador:</b> JOHANA GUADALUPE CASTILLO VITE <b>2do. Escrutador:</b> HORTENCIA RODRIGUEZ BAUTISTA <b>3er. Escrutador:</b> ANTONIA YAÑEZ BAUTISTA <b>1er. Suplente:</b> MARGARITA MARTINEZ CORTES <b>2do. Suplente:</b> JUANA BAUTISTA FLORES <b>3er. Suplente:</b> SUSILA REYES HERNANDEZ (PAGINA 134 DEL ENCARTE)	<b>Presidenta/e:</b> CRESCENCIO IBARRA CISNEROS <b>1er. Secretaria/o:</b> EVELYN ISABEL RUIZ OLIVARES <b>2do. Secretaria/o:</b> JOHANA GUADALUPE CASTILLO VITE <b>1er. Escrutador:</b> HORTENCIA RODRIGUEZ BAUTISTA <b>2do. Escrutador:</b> ANTONIA YAÑEZ BAUTISTA <b>3er. Escrutador:</b> SUSILA REYES HERNANDEZ <b>1er. Suplente:</b> <b>2do. Suplente:</b> <b>3er. Suplente:</b>	No se acredita la causal.
3.	1604 Básica	<b>Presidenta/e:</b> MARIA DEL CARMEN FLORES RODRIGUEZ <b>1er. Secretaria/o:</b> CRESENCIO JIMENEZ CUELLAR <b>2do. Secretaria/o:</b> CHRISTIAN ANGELES GARCIA <b>1er. Escrutador:</b> ALICIA HERNANDEZ CRUZ <b>2do. Escrutador:</b> MARIA ELENA HERNANDEZ ORTEGA <b>3er. Escrutador:</b> YARIZBETH ROMERO BAUTISTA <b>1er. Suplente:</b> MARIA GUADALUPE DOMINGO HERNANDEZ <b>2do. Suplente:</b> CHARLY PELAEZ ZAMORA <b>3er. Suplente:</b> YOVANI SEVILLA NOCHEBUENA (PAGINA 135 DEL ENCARTE)	<b>Presidenta/e:</b> MARIA DEL CARMEN FLORES RODRIGUEZ <b>1er. Secretaria/o:</b> CRESENCIO JIMENEZ CUELLAR <b>2do. Secretaria/o:</b> MARIA GUADALUPE DOMINGO HERNANDEZ <b>1er. Escrutador:</b> ALICIA HERNANDEZ CRUZ <b>2do. Escrutador:</b> YARIZBETH ROMERO BAUTISTA <b>3er. Escrutador:</b> SANDRA MARGARITA ZAMORA CRUZ <b>1er. Suplente:</b> <b>2do. Suplente:</b> <b>3er. Suplente:</b>	No se acredita la causal.
4.	1605 Contigua 1	<b>Presidenta/e:</b> ASENETH LORENA ORDAZ RODRIGUEZ <b>1er. Secretaria/o:</b> ANGEL GABRIEL CORTES DE ROA <b>2do. Secretaria/o:</b> MARIA CRISTINA HERNANDEZ VALDIVIA <b>1er. Escrutador:</b> VERONICA ARTEAGA MORALES <b>2do. Escrutador:</b> AMADOR GOMEZ RODRIGUEZ <b>3er. Escrutador:</b> EMMANUEL HERNANDEZ MERCADO <b>1er. Suplente:</b> GLORIA MORALES VILLEGAS <b>2do. Suplente:</b> LUCIA GONZALEZ GONZALEZ <b>3er. Suplente:</b> USIEL FLORES ESCUDERO (PAGINA 135 DEL ENCARTE)	<b>Presidenta/e:</b> ASENETH LORENA ORDAZ RODRIGUEZ <b>1er. Secretaria/o:</b> ANGEL GABRIEL CORTES DE ROA <b>2do. Secretaria/o:</b> MARIA CRISTINA HERNANDEZ VALDIVIA <b>1er. Escrutador:</b> VERONICA ARTEAGA MORALES <b>2do. Escrutador:</b> EMMANUEL HERNANDEZ MERCADO <b>3er. Escrutador:</b> AMADOR GOMEZ RODRIGUEZ <b>1er. Suplente:</b> <b>2do. Suplente:</b> <b>3er. Suplente:</b>	<b>AMADOR GOMEZ RODRIGUEZ</b>  <b>Segundo escrutador:</b> por lo que hubo corrimiento en términos de ley.

## TEEH-JDC-274/2024

5.	1605 Contigua 2	<p><b>Presidenta/e:</b> NORMA DELIA CHAGOYA SOLIS</p> <p><b>1er. Secretaria/o:</b> VIOLETA CHAGOYA MONTIEL</p> <p><b>2do. Secretaria/o:</b> ALBA ALICIA RIVERA CHAVEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> CELIA CHAGOYA SOLIS</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MARIA GUADALUPE GONZALEZ HERNANDEZ</p> <p><b>3er. Escrutador:</b> MIGUEL ANGEL JIMENEZ SOLIS</p> <p><b>1er. Suplente:</b> ISELA MORENO SANCHEZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> GRACIELA CALIXTO SANTIAGO</p> <p><b>3er. Suplente:</b> CLAUDIA GARCIA CORTEZ (PAGINA 136 DEL ENCARTE)</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> NORMA DELIA CHAGOYA SOLIS</p> <p><b>1er. Secretaria/o:</b> CELIA CHAGOYA SOLIS</p> <p><b>2do. Secretaria/o:</b> ALBA ALICIA RIVERA CHAVEZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> MARIA GUADALUPE GONZALEZ HERNANDEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MIGUEL ANGEL JIMENEZ SOLIS</p> <p><b>3er. Escrutador:</b> ISELA MORENO SANCHEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b></p> <p><b>2do. Suplente:</b></p> <p><b>3er. Suplente:</b></p>	<p><b>CELIA CHAGOYA SOLIS</b></p> <p><b>Primer escrutador:</b> por lo que hubo corrimiento en términos de ley.</p>
6.	1608 Contigua 3	<p><b>Presidenta/e:</b> AREL MORALES MONTIEL</p> <p><b>1er. Secretaria/o:</b> AYDEE GARCIA FERNANDEZ</p> <p><b>2do. Secretaria/o:</b> HIDALIA MUÑOZ CRUZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ANSELMO GALVAN RAMIREZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> CAROLINA HERNANDEZ NICOLAS</p> <p><b>3er. Escrutador:</b> EMIR DAVID SANCHEZ HERNANDEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> BENARDINA FELIPE ACUAYTE</p> <p><b>2do. Suplente:</b> GLORIA LARA OPIO</p> <p><b>3er. Suplente:</b> BENJAMIN ESPINOSA LOPEZ (PAGINA 139 DEL ENCARTE)</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> AREL MORALES MONTIEL</p> <p><b>1er. Secretaria/o:</b> AYDEE GARCIA FERNANDEZ</p> <p><b>2do. Secretaria/o:</b> HIDALIA MUÑOZ CRUZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ANSELMO GALVAN RAMIREZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> CAROLINA HERNANDEZ NICOLAS</p> <p><b>3er. Escrutador:</b> GLORIA LARA OPIO</p> <p><b>1er. Suplente:</b></p> <p><b>2do. Suplente:</b></p> <p><b>3er. Suplente:</b></p>	<p><b>HIDALIA MUÑOZ CRUZ</b></p> <p>es electora de la sección 1608 C 4 (Listado Nominal, página 100 de 136, con el número de elector 554).</p>
7.	1608 Contigua 3	<p><b>Presidenta/e:</b> AREL MORALES MONTIEL</p> <p><b>1er. Secretaria/o:</b> AYDEE GARCIA FERNANDEZ</p> <p><b>2do. Secretaria/o:</b> HIDALIA MUÑOZ CRUZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ANSELMO GALVAN RAMIREZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> CAROLINA HERNANDEZ NICOLAS</p> <p><b>3er. Escrutador:</b> EMIR DAVID SANCHEZ HERNANDEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> BENARDINA FELIPE ACUAYTE</p> <p><b>2do. Suplente:</b> GLORIA LARA OPIO</p> <p><b>3er. Suplente:</b> BENJAMIN ESPINOSA LOPEZ (PAGINA 139 DEL ENCARTE)</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> AREL MORALES MONTIEL</p> <p><b>1er. Secretaria/o:</b> AYDEE GARCIA FERNANDEZ</p> <p><b>2do. Secretaria/o:</b> HIDALIA MUÑOZ CRUZ</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> ANSELMO GALVAN RAMIREZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> CAROLINA HERNANDEZ NICOLAS</p> <p><b>3er. Escrutador:</b> GLORIA LARA OPIO</p> <p><b>1er. Suplente:</b></p> <p><b>2do. Suplente:</b></p> <p><b>3er. Suplente:</b></p>	<p><b>AREL MORALES MONTIEL</b></p> <p>es electora de la sección 1608 C 2 (Listado Nominal, página 99 de 136, con el número de elector 513).</p>
8.	1610 Básica	<p><b>Presidenta/e:</b> AYLIN GRANADOS GODINEZ</p> <p><b>1er. Secretaria/o:</b> ESPERANZA ARTEAGA MORALES</p> <p><b>2do. Secretaria/o:</b> ELISA HERNANDEZ BAUTISTA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> BRAYAN OMAR BAUTISTA HERNANDEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> IRENE TOLENTINO BAUTISTA</p> <p><b>3er. Escrutador:</b> RAUL BAUTISTA HERNANDEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b> BENITO ABAD GODINEZ HERNANDEZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> CECILIA ARMINDA GUZMAN ANGELES</p> <p><b>3er. Suplente:</b> ALICIA ESPINOZA DORANTES (PAGINA 140 DEL ENCARTE)</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> AYLIN GRANADOS GODINEZ</p> <p><b>1er. Secretaria/o:</b> ESPERANZA ARTEAGA MORALES</p> <p><b>2do. Secretaria/o:</b> ELISA HERNANDEZ BAUTISTA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> BRAYAN OMAR BAUTISTA HERNANDEZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> IRENE TOLENTINO BAUTISTA</p> <p><b>3er. Escrutador:</b> RAUL BAUTISTA HERNANDEZ</p> <p><b>1er. Suplente:</b></p> <p><b>2do. Suplente:</b></p> <p><b>3er. Suplente:</b></p>	<p><b>No se acredita la causal.</b></p>

- CASILLAS EN LAS QUE NO SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL INVOCADA.** Por lo que hace a las casillas **1602 Básica, 1602 Contigua 2, 1604 Básica y 1610 Básica**, el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, es infundado, toda vez que de la revisión detenida del encarte, así como del examen de las actas electorales, documentos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, en tanto que fungieron como funcionarios de las mesas directivas en dichas casillas y, por tanto, recibieron la votación, las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, y desempeñaron

el cargo para el cual fueron designadas previamente, circunstancia que se corrobora en el cuadro analítico que al efecto se elaboró.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el actor manifiesta, que diferentes funcionarios de casilla, a su decir se desempeñaban como servidores públicos en diversas instituciones a nivel federal y estatal, sin embargo, no aporta prueba alguna que demuestre su dicho. Es importante enfatizar que los requisitos para impugnar las casillas antes mencionadas no quedan colmados con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, (o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad) sino que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición. De ahí lo infundado del agravio, en consecuencia, no se acredita la causal de nulidad invocada.

- **CASILLAS EN LAS QUE ACTUARON LOS FUNCIONARIOS EN LOS CARGOS DESIGNADOS.** Por lo que hace a la casilla **1608 C3 y 1610 Básica**, el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, es infundado, toda vez que de la revisión detenida del encarte, así como del examen de las actas electorales, documentos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, en tanto que fungieron como funcionarios de las mesas directivas en dichas casillas y, por tanto, recibieron la votación, las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, y desempeñaron el cargo para el cual

fueron designadas previamente, circunstancia que se corrobora en el cuadro analítico que al efecto se elaboró.

De ahí lo infundado del agravio, en consecuencia, no se acredita la causal de nulidad invocada.

- **CASILLAS EN LAS QUE FUNCIONARIOS DESEMPEÑARON CARGOS DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE ASIGNADOS.** En las casillas, **1605 Contigua 1 y 1605 Contigua 2**, del cuadro analítico que previamente se insertó, se observa que los funcionarios designados por el Consejo Distrital, no actuaron en el cargo que les fue conferido.

En este sentido, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), que se encuentran agregadas al expediente, se advierte que si bien le asiste la razón a la parte inconforme en cuanto a que los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente ocuparon cargos distintos a los que les habían sido asignados, lo cierto es que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el Consejo Distrital, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla.

Se afirma lo anterior, en virtud de que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los

otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 157 del código de la materia.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia faculta que en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Distrital correspondiente, y que por ello son los facultados por el código local, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por el inciso artículo 384 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo y el agravio analizado deviene **infundado**.

**SEGUNDA CAUSAL. - EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN.**

Del escrito de demanda se desprende que el actor aduce que en el caso se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección prevista en el artículo 384, fracción XI, en la que se establece que la votación recibida en una mesa directiva de casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, las casilla impugnadas por esta causal son las siguientes:

<b>Casilla</b>
<b>1600 básica</b>
<b>1600 Contigua 1</b>

**TEEH-JDC-274/2024**

<b>1600 Contigua 2</b>
<b>1600 Contigua 4</b>
<b>1601 Básica</b>
<b>1602 Básica</b>
<b>1609 Básica</b>
<b>1618 Básica</b>
<b>1618 Contigua 1</b>

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE DE</b>	<b>CAUSAL</b>	<b>FUNDAMENTO</b>
1600	BASICA	Presidente de la Mesa Directiva	Elia Lara Pérez	Es servidor pública estatal siendo maestra de preescolar ubicado en la colonia Santa Cecilia "Josefa Ortiz de Domínguez"	Art.384 FRACCIÓN XI del Código Electoral de Hidalgo.
1600	CONTIGUA 1	Segunda Escrutadora	Emma Ramírez Cordero	No se tiene Registro de incidencia para que se recorriera, tuvo que ocupar el cargo de segunda suplente.	Art.384 FRACCIÓN XI del Código Electoral de Hidalgo.
1600	CONTIGUA 2	Segunda Secretaria	Sabina Cornelio de la Cruz	No aparece en el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casillas, proceso electoral concurrente 2023-2024 Hidalgo	Art.384 FRACCIÓN XI del Código Electoral de Hidalgo.
1600	CONTIGUA 4	Tercera Escrutadora	Eloisa Hernández Hernández	No aparece en el listado de ubicación e integración de mesas	Art.384 FRACCIÓN XI del Código Electoral de Hidalgo.



				directivas de casillas, proceso electoral concurrente 2023-2024 Hidalgo	
1601	BÁSICA	Primer Escrutador	Guadalupe Velázquez Serna	Es servidor pública federal laborando en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Art.384 FRACCIÓN XI del Código Electoral de Hidalgo.
1602	BÁSICA	Primera secretaria	Ma. Yazmin Villegas Chavarría	Es servidor pública estatal siendo administrativa en el Centro de Salud de Zacualtipán	Art.384 FRACCIÓN XI del Código Electoral de Hidalgo.
1609	BÁSICA	Primera secretaria	Eutiquio Cisneros Flores	No firmo en el acta de escrutinio y computo	Art.384 FRACCIÓN XI del Código Electoral de Hidalgo.
1609	BÁSICA	Primera secretaria	Norma Esmeralda Silvestre Reyes	No firmo en el acta de escrutinio y computo	Art.384 FRACCIÓN XI del Código Electoral de Hidalgo.
1618	BÁSICA	Primer escrutador	Luz Adriana Ichante Luna	Catequista en Atopixco, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.	Art.384 FRACCIÓN XI del Código Electoral de Hidalgo.
1618	CONTIGUA 1	Segundo escrutador	Misael Nochebuena Mendoza	No se tiene registro de incidencia para que se recorriera, tuvo que ocupar el cargo de tercer suplente.	Art.384 FRACCIÓN XI del Código Electoral de Hidalgo.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que para que se configure la causal de nulidad

de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadre en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en alguna de las fracciones del artículo 384, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

En ese sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial, el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es un elemento necesario para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que debe anularse determinada votación; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**<sup>10</sup>

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 622.

## **TEEH-JDC-274/2024**

que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos. En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por "irregularidades no reparables" durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio

y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento consistente en que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad, que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente éstos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la

forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resultan en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la **jurisprudencia 39/2002** y la tesis XXXII/2004, ambas emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU**

**RESULTADO”<sup>11</sup> y “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).<sup>12</sup>**

Que en esencia establecen que, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;
- c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral;
- d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y
- e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el Código Electoral del Estado de Hidalgo o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente,

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 433-434.

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen II, Tomo II, páginas 1466-1467.

**TEEH-JDC-274/2024**

sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

<b>CASILLA</b>	<b>AGRAVIO</b>	<b>ENCARTE ACTA DE JORNADA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LISTADO NOMINAL</b>	<b>ESCRITOS DE PROTESTA  HOJA DE INCIDENTES</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>DETERMINANCIA</b>
<b>1600 Básica</b>	La Presidenta de la Mesa Directiva de casilla: Elia Lara Pérez. Es servidor pública estatal siendo maestra de preescolar ubicado en la colonia Santa Cecilia "Josefa Ortiz de Domínguez"	<b>ACTA DE JORNADA:</b> El acta de jornada electoral refiere que Erika Edith Hernández Sierra, fungió como Presidenta de Mesa Directiva de Casilla.	No se presentaron incidentes.	No se acredita que Elia Lara Pérez, haya fungido como funcionaria de casilla, ni mucho menos la calidad de servidora pública.	<b>NO</b>
<b>1600 Contigua 1</b>	No se tiene Registro de incidencia para que se recorriera, tuvo que ocupar el cargo de segunda suplente.	<b>ENCARTE:</b> <b>2do. Suplente: EMMA RAMIREZ CORDERO</b> (PAGINA 131 DEL ENCARTE)  <b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO:</b> <b>2do. Escrutador: EMMA RAMIREZ CORDERO</b>	No se presentaron incidentes.	<b>EMMA RAMIREZ CORDERO</b>  <b>Segundo suplente:</b> por lo que hubo corrimiento en términos de ley.	<b>NO</b>
<b>1600 Contigua 2</b>	Segunda secretaria.  <b>Sabina Cornelio de la Cruz.</b>  No aparece en el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casillas, proceso electoral concurrente 2023-2024 Hidalgo.	<b>LISTADO NOMINAL:</b> <b>SABINA CORNELIO DE LA CRUZ</b> es electora de la Sección 1600 B (Listado Nominal, página 21 de 26 con el número de elector 593).  <b>ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL:</b> <b>2do. Secretaria/o: SABINA CORNELIO DE LA CRUZ</b>	No se presentaron incidentes.	Según el Acta de Jornada Electoral <b>SABINA CORNELIO DE LA CRUZ</b> , fue tomada de la fila, y pertenece a la sección 1600 B.	<b>NO</b>



<p><b>1600 Contigua 4</b></p>	<p>Eloísa Hernández Hernández. Tercera escrutadora.  No aparece en el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casillas, proceso electoral concurrente 2023-2024 Hidalgo.</p>	<p><b>ENCARTE:</b> <b>Presidenta/e:</b> ROCIO HERNANDEZ CARRILLO <b>1er. Secretaria/o:</b> ERICK CRUZ LARA <b>2do. Secretaria/o:</b> ALAN MOISES ROJAS CHAVARRIA <b>1er. Escrutador:</b> ANAY LARA HERNANDEZ <b>2do. Escrutador:</b> ADELFA ALONSO LIBRADO <b>3er. Escrutador:</b> DOMINGA FELIPE DE LA CRUZ <b>1er. Suplente:</b> JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ <b>2do. Suplente:</b> ELIZABETH VILLEGAS VITE <b>3er. Suplente:</b> CRISOFORO REYES CORDERO (PAGINA 132 DEL ENCARTE) <b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO:</b> <b>3er. Escrutador:</b> <u><b>ELOSIA HERNANDEZ HERNANDEZ</b></u></p>	<p>No se presentaron incidentes</p>	<p><u><b>ELOSIA HERNANDEZ HERNANDEZ</b></u> es electora de la sección 1600 C 4 (Listado Nominal, página 06 de 136, con el número de elector 123).</p>	<p><b>NO</b></p>
<p><b>1601 Básica</b></p>	<p>Primer escrutador Guadalupe Velázquez Serna Servidor público federal laborando en la Secretaría de Hacienda y Crédito público.</p>	<p><b>ACTA DE LA JORNADA</b> <b>Primer escrutador</b> Guadalupe Velázquez Serna</p>	<p>No se presentaron incidentes</p>	<p>El actor omite acompañar elementos probatorios para acreditar su dicho.</p>	<p><b>NO</b></p>
<p><b>1602 Básica</b></p>	<p>Presidenta de la Mesa Directiva María de los Ángeles Mercado Es servidora pública federal siendo docente en el CBTis N. 5 ubicado en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.</p>	<p><b>ENCARTE:</b> <b>Presidenta/e:</b> HERIBERTO LUNA SALAZAR <b>1er. Secretaria/o:</b> JESUS EMIR VERA ESCUDERO <b>2do. Secretaria/o:</b> MAYRA GUADALUPE RUIZ MONROY <b>1er. Escrutador:</b> JOSEFINA VILLEGAS SAGAHON <b>2do. Escrutador:</b> HERLINDA RODRIGUEZ SAGAHON <b>3er. Escrutador:</b> OLGA RENDON PELCASTRE <b>1er. Suplente:</b> PATRICIA FLORES ARENAS <b>2do. Suplente:</b> VIRIDIANA ADELA MONTIEL SAENZ <b>3er. Suplente:</b> YOLANDA GONZALEZ BAUTISTA (PAGINA 134 DEL ENCARTE)  <b>ACTA DE LA JORNADA:</b> <b>Presidenta/e:</b> HERIBERTO LUNA SALAZAR <b>1er. Secretaria/o:</b> JESUS EMIR VERA ESCUDERO <b>2do. Secretaria/o:</b> MAYRA GUADALUPE RUIZ MONROY <b>1er. Escrutador:</b> JOSEFINA VILLEGAS SAGAHON <b>2do. Escrutador:</b> HERLINDA RODRIGUEZ SAGAHON <b>3er. Escrutador:</b> OLGA RENDON PELCASTRE <b>1er. Suplente:</b> <b>2do. Suplente:</b> <b>3er. Suplente:</b></p>	<p>No se presentaron incidentes</p>	<p>El actor omite acompañar elementos probatorios para acreditar su dicho.  Aunado a que el Presidente de la casilla 1602 Básica, fue el C. HERIBERTO LUNA SALAZAR.</p>	<p><b>NO</b></p>

TEEH-JDC-274/2024

<p><b>1609 Básica</b></p>	<p>Primera Secretaria Norma Esmeralda Silvestre Reyes No firmo en el acta de escrutinio y computo</p>	<p><b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO:</b> <b>1er. Secretaria/o:</b> Norma Esmeralda Silvestre Reyes  <b><u>Si está firmada</u></b></p>	<p>No se presentaron incidentes</p>	<p>En el Acta de Escrutinio y Cómputo si obra firma de la primer secretaria Norma Esmeralda Silvestre Reyes</p>	<p><b>NO</b></p>
<p><b>1609 Básica</b></p>	<p>Primera secretaria Eutiquio Cisneros Flores No firmó en el acta de escrutinio y computo</p>	<p><b>ENCARTE:</b> <b>Presidenta/e:</b> <b>ESMERALDA BAUTISTA HERNANDEZ</b> <b>1er. Secretaria/o:</b> LISZET BRAVO TAPIA <b>2do. Secretaria/o:</b> NORMA ESMERALDA SILVESTRE REYES <b>1er. Escrutador:</b> HORACIA BAUTISTA HERNANDEZ <b>2do. Escrutador:</b> SOFIA MARIANO ESCAMILLA <b>3er. Escrutador:</b> ELFEGO CORDERO BERNARDINO <b>1er. Suplente:</b> ARNULFO BAUTISTA ANGELES <b>2do. Suplente:</b> SEVERO GARRIDO RIOS <b>3er. Suplente:</b> ADOLFO ESCAMILLA GARRIDO  (PAGINA 139 DEL ENCARTE)  <b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO:</b>  <b>Presidenta/e:</b> ESMERADA BAUTISTA HERNÁNDEZ <b>1er. Secretaria/o:</b> NORMA ESMERALDA SILVESTRE REYES <b>2do. Secretaria/o:</b> LIZZET BRAVO TAPIA <b>1er. Escrutador:</b> HORACIA BAUTISTA HERNÁNDEZ <b>2do. Escrutador:</b> ELFEGO CORDERO BERNARDINO <b>3er. Escrutador:</b> SOFIA MARIANO ESCAMILLA <b>1er. Suplente:</b> <b>2do. Suplente:</b> <b>3er. Suplente:</b></p>	<p>No se presentaron incidentes</p>	<p>De acuerdo al Acta de Escrutinio y Cómputo, fungió como Primera Secretaria NORMA ESMERALDA SILVESTRE REYES.</p>	<p><b>NO</b></p>
<p><b>1618 Básica</b></p>	<p>Primer escrutador  Luz Adriana Ichante Luna  Catequista en Atopixco, Zacualtipán de Angeles, Hidalgo.</p>	<p><b>ENCARTE:</b> <b>Presidenta/e:</b> GRISEL SARAHI GOMEZ DURAN <b>1er. Secretaria/o:</b> GERARDO BADILLO TELLO <b>2do. Secretaria/o:</b> ANTONIO LUNA TELLO <b>1er. Escrutador:</b> ARGELIA ESPAÑA TELLO <b>2do. Escrutador:</b> PABLO GOMEZ CASTILLO <b>3er. Escrutador:</b> JOSEFINA LUNA TELLO <b>1er. Suplente:</b> BERTHA LIMON FERNANDEZ <b>2do. Suplente:</b> FILIBERTO HILARIO MOEDANO <b>3er. Suplente:</b> JOSEFINA CADENA LOPEZ (PAGINA 142 DEL ENCARTE)  <b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO: 1618 C1</b>  <b>Presidenta/e:</b> ANGEL SOLIS FERNANDEZ <b>1er. Secretaria/o:</b> ADAN ARANDA SANCHEZ</p>	<p>No se presentaron incidentes</p>	<p>El actor omite acompañar elementos probatorios para acreditar su dicho.  Aunado a que Luz Adriana Ichante Luna, fungió como Primer escrutadora en la <b>Casilla 1618 C1.</b></p>	<p><b>NO</b></p>

		<p><b>2do. Secretaria/o:</b> DOLORES DURAN MENDOZA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> LUZ ADRIANA ICHANTE LUNA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MISAEEL NOCHEBUENA MENDOZA</p> <p><b>3er. Escrutador:</b> FILIBERTO HILARIO MOEDANO</p> <p><b>1er. Suplente:</b> <b>2do. Suplente:</b> <b>3er. Suplente:</b></p>			
<p><b>1618 Contigua</b> <b>1</b></p>	<p>Segundo escrutador Misael Nochebuena Mendoza</p> <p>No se tiene registro de incidencia para que se recorriera tuvo que ocupar el cargo de tercer suplente</p>	<p><b>ENCARTE:</b> <b>Presidenta/e:</b> ANGEL SOLIS FERNANDEZ</p> <p><b>1er. Secretaria/o:</b> ADAN MIRANDA SANCHEZ</p> <p><b>2do. Secretaria/o:</b> DOLORES DURAN MENDOZA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> JOSE JUAN MORENO PEREZ</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> LUZ ADRIANA ICHANTE LUNA</p> <p><b>3er. Escrutador:</b> SANDRA ZERON ARTEAGA</p> <p><b>1er. Suplente:</b> OCTAVIO BARRON ESCAMILLA</p> <p><b>2do. Suplente:</b> ANSELMO BARRON NOCHEBUENA</p> <p><b>3er. Suplente:</b> MISSAEEL NOCHEBUENA MENDOZA</p> <p>(PAGINA 143 DEL ENCARTE)</p> <p><b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO:</b> <b>Presidenta/e:</b> ANGEL SOLIS FERNANDEZ</p> <p><b>1er. Secretaria/o:</b> ADAN ARANDA SANCHEZ</p> <p><b>2do. Secretaria/o:</b> DOLORES DURAN MENDOZA</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> LUZ ADRIANA ICHANTE LUNA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> MISAEEL NOCHEBUENA MENDOZA</p> <p><b>3er. Escrutador:</b> FILIBERTO HILARIO MOEDANO</p> <p><b>1er. Suplente:</b> <b>2do. Suplente:</b> <b>3er. Suplente:</b></p>	No se presentaron incidentes	<p><b>Missael Nochebuena Mendoza</b></p> <p><b>Tercer suplente:</b> por lo que hubo corrimiento en términos de ley.</p>	<b>NO</b>

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla.

Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista

## TEEH-JDC-274/2024

la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla, postulada por los diversos partidos políticos, ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, a efecto de determinar si le asiste la razón al promovente, se inserta el siguiente cuadro analítico.

Como puede advertirse del anterior cuadro analítico en las casillas el actor impugna las casillas **1600 básica, 1601 básica y 1602 básica**, así a criterio de este órgano jurisdiccional el concepto de agravio esgrimido por el partido político actor es **INOPERANTE**, ya que no aporta elementos indiciarios, con los cuales se pueda acreditar la calidad de los supuestos servidores públicos, ni mucho menos, alguna irregularidad grave en las mismas, ello, aun y cuando este Tribunal Electoral, llevó un análisis de las constancias que obran en autos, como son las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, encarte, escritos de protesta y escritos de incidentes, mismos que no arrojaron elementos que acreditaran lo referido por el actor, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares, de ahí, lo infundado de sus agravios.

Por otro lado, respecto de la casilla **1618 básica**, en la que el actor refiere únicamente que Luz Adriana Ichante Luna, es catequista de Atopixco, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, solo se pudo constatar en el Acta de Escrutinio y Cómputo, que la misma fungió como primer escrutadora en la casilla 1618 Contigua 1, no así, la calidad con la que el actor pretende impugnar, a dicha ciudadana, aunado a que no resulta grave esta situación, por lo tanto resulta infundado su agravio.

Aunado a lo anterior, en las respectivas actas de jornada electoral los funcionarios de las mesas directivas de las casillas en análisis asentaron que no se suscitó incidente alguno. De tal manera, que correspondía al promovente acreditar la existencia de las irregularidades que afirma el actor.

Ahora bien, en lo concerniente a la casilla **1600 Contigua 1**, el promovente manifiesta que Emma Ramírez Cordero, debió ocupar el cargo de segunda suplente, sin embargo, existió un corrimiento en términos de ley, conforme al Encarte y el Acta de Escrutinio y Cómputo, situación que no resulta grave ni determinante para anular la votación recibida en dicha casilla, resultado infundado el agravio esgrimido por el actor.

En ese sentido, referente a las casillas **1600 Contigua 2** y **1600 Contigua 4**, el impugnante refiere que los funcionarios de casilla no aparecen en el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casillas, lo cierto es que como ha quedado graficado en el cuadro antes mencionado, dichos ciudadanos, fungieron como representantes, en las mesas directivas de casilla, si bien, Sabina Cornelio de la Cruz, no aparece en el Encarte, la razón es que fue tomada de la fila, para integrarse como segunda secretaria, en razón de la ausencia de los demás funcionarios de casilla.

Sin embargo, se pudo constatar que la misma pertenece a la sección **1600 Básica**; misma situación aconteció con la ciudadana Eloísa Hernández Hernández, ya que si bien es cierto como lo refiere el actor en su agravio la misma no aparece en el Encarte, no menos cierto es que se integró como tercer escrutadora, aunado a que este Tribunal Electoral, pudo constatar que pertenece a la sección **1600 Contigua 4**, siendo así, que dichas circunstancias no resultaron graves para el desarrollo de las jornada electoral.

En este sentido, se incumple con el segundo elemento para que se acredite la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades graves, ya que, en la especie, no se acreditó plenamente ni de manera fehaciente la supuesta irregularidad enunciada por el recurrente. De ahí, lo infundado de los agravios que se hacen valer en las casillas bajo análisis.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla ante la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados, no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral local acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias

extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por la ley, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

En las casillas que se analizan, se advierte que los ciudadanos que fueron tomados de la fila y habilitados para desempeñarse como funcionarios de casilla en los cargos correspondientes, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en cuestión, como se aprecia de los datos que se obtuvieron de las listas nominales de electores que obran en autos.

Finalmente, el actor manifiesta que en la casilla **1609 Básica**, diversos funcionarios de casilla no firmaron el Acta de Escrutinio y Cómputo, situación que no pudo acreditar el actor, ya que, Norma Esmeralda Silvestre Reyes, si firmo la misma, tal y como pudo acreditarlo este Tribunal Electoral, de la revisión del acta respectiva, por otro lado, en cuanto hace al ciudadano Eutiquio Cisneros Flores, al analizar el acta ya mencionada, se advierte que el mismo, no fungió como representante de casilla en la primera secretaria, pues dicho cargo, fue ocupado por Norma Esmeralda Silvestre Reyes, aunado a que en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean **graves**, se acrediten plenamente y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor.

**ACTOS DE PROSELITISMO DURANTE EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL, EN EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO.** El actor en su escrito de demanda, solicita a este Tribunal Electoral la nulidad de la elección, porque en su concepto de agravio, se violentó el periodo de veda electoral, en razón de lo siguiente:

...  
*Causa agravios al Partido Político MORENA y a la candidatura común SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO de la que formamos parte en este proceso electoral y a nuestra planilla de candidatas y de candidatos proveniente de este Instituto Político, el pecho de que el candidato Amado Pérez Hernández, perteneciente al partido del Trabajo haya realizado proselitismo aun durante la veda electoral, en el cual, a partir del testimonio de la señora Rosa Arely Arteaga Ramírez, quien nos informó acerca de las reuniones que el candidato referido estuvo realizando durante el tiempo de veda electoral en el municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo; en las cuales la citaron y el señor Amado Pérez personalmente les invitó a votar por el Partido del Trabajo, diciéndoles "que no podían volver a equivocarse, que tenían que votar por él", además de regalarles diversos artículos además de solicitarles que no tomarán fotos de esas reuniones.*

*Por lo anterior, se realizó la correspondiente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, la cual quedó registrada bajo el Número Único de Caso 19-2024-00175, de fecha 1 de junio de 2024, realizada por la señora Rosa Arely Arteaga Ramírez, que en este caso se ofrece como Testigo a fin de acreditar lo que manifiesto, y a fin de ratificar lo que ella denunció ante la Procuraduría General de Justicia en Estado de Hidalgo.*

*Además, se ofrece como prueba la copia certificada de la dicha Carpeta de Investigación, la cual solicito a este Honorable Tribunal requiera a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, a fin de que la remita a fin de sustanciar el procedimiento del presente recurso que interpongo.*

*Ya que como se establece claramente en el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su punto número 4 establece que durante el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones de actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

*Es decir que durante este lapso, los candidatos, partidos políticos y simpatizantes deberán abstenerse de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección, ya que el objeto de la veda electoral es generar las condiciones suficientes para que una vez concluido el periodo de campañas electorales los ciudadanos puedan reflexionar sobre la información recibida durante el mismo, y así determinen el sentido de su voto, haciendo una valoración Y confrontación de la oferta política que le presentaron las distintas opciones para los comicios.*

*Adicionalmente en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas dada la cercanía con la jornada electoral; lo cual ha sucedido en el*



*presente caso, toda vez que el candidato Amado Pérez Hernández ha realizado actos de campaña fuera del tiempo permitido para ello, tal y como se demuestra con el testimonio de la señora Rosa Arely Arteaga Ramírez así como con la Carpeta de Investigación registrada bajo el mero Único de Caso 19-2024-00175, de fecha 1 de Junio de 2024, del que se solicite copia certificada a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo.*

...

En concepto de este Tribunal Electoral, el referido motivo de disenso es infundado, ello en razón de lo siguiente:

Marco normativo de la prueba testimonial en materia electoral:

### **Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

**Artículo 357.** *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidos los siguientes medios de prueba:*

...

*VI. La Confesional y la **Testimonial**: También podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; y*

...

**\* Lo resaltado es propio.**

**Artículo 361.** *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:*

...

*II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, **la testimonial**, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y*

*III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

...

**\* Lo resaltado es propio.**

## **TEEH-JDC-274/2024**

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Así, del estudio del agravio y pruebas que presenta el actor, no se desprende la descripción pormenorizada de las personas, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que el denunciante

considera que se violentó la veda electoral, lo que es necesario para estudiar las infracciones aducidas.

En el caso, en consideración de este Tribunal Electoral, en incoante incumple con la carga estipulada en el artículo 361 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de aportar o mencionar de manera expresa y clara los medios de prueba en los cuales basa sus argumentos y alegaciones de su impugnación.

En este orden de ideas, este Tribunal recuerda que los medios de prueba son los mecanismos que le permiten llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forma parte de la litis que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto, su finalidad es lograr la convicción en el juzgador que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir que le asiste la razón.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 360 de Código Electoral del Estado de Hidalgo, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica, sin que resulte dable estimar que basta con que las partes hagan valer hechos e irregularidades en su escrito de demanda, sino que legalmente éstas tienen la carga procesal de demostrar los hechos o circunstancias que hacen valer, para lo cual deben ofrecer las pruebas pertinentes y suficientes para acreditar sus afirmaciones y aportar esos elementos al juzgador dentro de los plazos y formas establecidos para ello.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que la supuesta infracción fue denunciada ante la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Hidalgo<sup>13</sup>, y que dicho testimonio que obra en la misma lo ofrece de nueva cuenta dentro del presente Juicio Electoral, para acreditar sus dichos, aunado a que, al no existir resolución definitiva, persiste en favor del demandado el derecho de presunción de inocencia, en términos del artículo 20 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente señalado, es de señalarse que la presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades judiciales del país, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio formulado por el actor.

**REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR ENCIMA DEL 5%, EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.** El impugnante aduce en su escrito de demanda lo siguiente:

...  
*PRIMERO. Causa agravios al Partido Político Morena de la que formo parte en este proceso electoral, el exceso de tope de gastos de campaña en el cual el candidato Amado Pérez Hernández, de la candidatura del Partido del Trabajo supero por encima del 5% el tope de gastos aprobado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 385 fracción IV del Código Electoral.*

*Lo anterior, toda vez que en fecha 08 de marzo del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el Acuerdo IEEH/CG/032/2024, por medio del cual PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES, Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL QUE SE RENOVARÁN LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO.*

*Ahora bien, en dicho Acuerdo se estableció que el tope de gastos de campaña para el Municipio Zacualtipán de Ángeles es el equivalente a \$638,584.15 (Seiscientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos punto quince centavos).*

*Los topes de gastos de campañas son montos máximos que cada partido Político puede gastar para realizar las actividades de campaña para una determinada elección; y esto no se pueden ver rebasados por ningún candidato o partido político, de lo contrario implica una causal de nulidad de la elección de que se trate, como lo es en el presente caso, que el candidato*

<sup>13</sup> Carpeta de Investigación registrada bajo el Número Único de Caso 19-2024-00175, de fecha 1 de junio de 2024.

*por el Partido del Trabajo ha rebasado el tope de gastos de campaña previamente establecido mediante Acuerdo EEH/CG/032/2024 por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.*

*Esta conducta se encuadra en lo establecido en el artículo 385 fracción V del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se establece que es causal de la nulidad de la elección que el candidato a Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña en más de un cinco por ciento; situación que se ajusta en el caso que nos ocupa ya que el candidato por el Partido del Trabajo ha rebasado el tope de gastos previsto por el Instituto Estatal Electoral para el proceso electoral celebrado el pasado 2 de junio del año en curso.*

*Por lo que rebasar el tope de gastos de campaña en este Municipio resulta determinante para el resultado de la misma, pues el tener un gasto excesivo genera mayor posicionamiento y una clara inequidad en la contienda, aunado a que en este Municipio se cuenta con una cantidad de 29043 electores inscritos en la Lista nominal, por lo que cualquier acto desmedido de posicionamiento en dicho Municipio influye de manera significativa en el resultado.*

*De igual manera, los actos realizados por el candidato AMADO PÉREZ HERNÁNDEZ de la candidatura del Partido del Trabajo, han sido excesivos, ya que durante su Campaña realizó actividades tales como eventos proselitistas, pinta de bardas, lonas uso de perifoneo, eventos masivos en donde se usaron renta de carpas, renta de sillas, equipo de sonido, y sobre todo por la convocatoria realizada para el pasado 26 de abril del año en curso, en la colonia La Garita del Municipio de Zacualtipán de Ángeles, en el cual tuvo verificativo la apertura de campaña del Candidato por el Partido del Trabajo, Amado Pérez Hernández.*

*Dicho evento contó con un escenario con templete de 8 a 10 metros cuadrados, estructura metálica de 20 metros cuadrados y con luminaria robótica de 40 a 50 lámparas alrededor del templete citado, una pantallaLED gigante de 4 (cuatro) metros aproximadamente, de 25 a 30 bocinas de alto poder, cerca de 200 sillas a sus alrededores, enlonado en toda el área donde tuvo lugar el evento, balla metálica que oscila a los 40 metros cuadrados en el perímetro del evento, un sinfín de propaganda, camisa y blusas con bordado y diseño personalizado a cada integrante de la planilla y también con el nombre de su candidato Amado Pérez Hernández, lonas de propaganda del candidato de más 3 metros cuadrados colocado en una estructura metálica la cual debe ser considerado como espectacular tal y como establece el reglamento, se proporcionó alimentos y bebidas a todas las personas que se dieron cita al evento referido; y aun para finalizar el evento contó con tres grupos musicales conocidos como GRUPO INTACTO, GRUPO SEGMENTO y una banda denominada DEPRDADOR, tal y como consta en la evidencia que corre agregada a la Oficialía Electoral que se solicitó al Secretario del Consejo Distrital Electoral correspondiente al 2 Distrito Local; del cual solicito se le requiera a fin de que proporcione copias certificadas de dicha Oficialía misma que fue ingresada con fecha 15 de mayo del año en curso.*

*Con lo anterior, se podrá observar que efectivamente el candidato del Partido del Trabajo realizó gastos excesivos de campaña, ya que cada candidato tiene pleno conocimiento de la obligación de dar cumplimiento con la sufragación de gastos relacionados al proceso electoral en el cual es contendiente (tema de fiscalización).*

*Por lo cual solicito se verifique de manera minuciosa el tope de gastos destinados a la contienda municipal del Partido del Trabajo, en aras de*

## TEEH-JDC-274/2024

*mantener igualdad de circunstancias económicas entre todos los candidatos a presidentes Municipales de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.*

*Ya que, haciendo un cálculo de precios aproximados, estos que realizó el candidato del Partido del Trabajo supera en mucho el tope de gastos de campaña, ya que tan solo con el costo que cada agrupación cobra por cada presentación, es excesivo para lo que pudieron haber gastado en tres agrupaciones distintas y para un solo evento; sin embargo, esto ello deja en estado de desigualdad para los demás partidos políticos que contendimos en el proceso electoral del pasado 2 de junio.*

*De igual manera se ha presentado una Queja Electoral en Materia de Fiscalización en contra del candidato Amado Pérez Hernández por el Partido del Trabajo para Presidente Municipal, por actos que constituyen faltas electorales en materia de Fiscalización; ya que ello constituye un beneficio y una ventaja sobre los demás candidatos, como lo fue en mi caso me ajusté a derecho, tal y como lo establecen las disposiciones legales que en materia electoral establecen las bases y especificaciones en las cuales deben ajustarse en los procesos electorales todos y cada uno de los candidatos de los distintos niveles de gobierno.*

Al respecto, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*<sup>14</sup>.

<sup>14</sup>[http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/dictamen\\_reforma\\_Politica.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf)

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senaduras de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución federal, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender la legislatura al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

- 1.** Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
- 2.** Que la vulneración sea grave y dolosa.
- 3.** La vulneración sea determinante.
- 4.** Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

**a. Monto total.** Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña **sea excedido en un cinco por ciento.**

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan **“los gastos de campaña... del monto total autorizado”** debe

entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, el Código Electoral refiere en el artículo 385, fracción IV, que es una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político, candidato o candidata en la Elección de Gubernatura, Diputaciones o **Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.**

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de Gubernatura, Diputación o Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la candidatura hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.



Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidatura dentro del ámbito territorial correspondiente.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente –como en el caso, cada elección de ayuntamiento– pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidaturas a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique la candidatura o el tipo de campaña.
- En los que no se identifique alguna candidatura o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidaturas o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior<sup>15</sup> ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a una o varias candidaturas, lo cierto es que, con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para las candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de las candidaturas postuladas por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que las y los electores realicen sobre el sentido en que emitirán su voto, motivo por el que, resulta evidente que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre las candidaturas que resultaron beneficiadas con determinada campaña o difusión de propaganda.

Justamente, la distribución de gastos entre las candidaturas beneficiadas nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que las candidaturas son electas (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidaturas, en la

propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 385, fracción IV, del Código Electoral, se arriba a la conclusión de que el rebase de tope de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que "se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado", el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

**b. Vulneración grave y dolosa.** El artículo 41, base VI, de la Constitución federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término "grave", el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las "violaciones graves" como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la

## TEEH-JDC-274/2024

participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>16</sup>.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

**c. Determinancia.** El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

La Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento<sup>17</sup>.

**d. Acreditación objetiva y material de las violaciones.** Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral.

Al respecto, la palabra "objetivo(a)"<sup>18</sup>, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

Así, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra "material"<sup>19</sup> es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

---

<sup>17</sup> En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

<sup>18</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

<sup>19</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron<sup>20</sup>.

**e. Límite temporal en que se da la irregularidad.** Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, fórmulas, candidaturas o planillas registradas y sus simpatías, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electas las candidaturas en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulan es a quienes les corresponde obtener el voto.

Ahora, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña quienes aspiran buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanía para ser postuladas como candidaturas a un cargo de elección popular por un partido político o coalición.

---

<sup>20</sup> Tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

En la etapa de campaña, la ciudadanía que cuenta con el carácter de candidatura busca obtener el voto de la ciudadanía para ser electa a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 102 del Código Electoral establece que las precampañas para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidaturas.

El artículo 114, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidaturas serán registradas entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidaturas, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidaturas de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al

registro de candidaturas, pues una vez que la ciudadanía es electa dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registradas por éstos o por las coaliciones.

En cambio, el periodo de campaña inicia después de que las candidaturas han sido registradas.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de las candidaturas registradas, así como de la plataforma electoral<sup>21</sup>.

**f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos.** Las reformas a la Constitución federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce<sup>22</sup>, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>23</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>24</sup>, dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos

<sup>21</sup> SUP-RAP-190/2010.

<sup>22</sup> Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución federal.

<sup>23</sup> Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

<sup>24</sup> Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.



políticos y precandidaturas, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

- i) Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de las precandidaturas y candidaturas, respectivamente.*
- ii) La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.*
- iii) Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.*
- iv) Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada una de las candidaturas a cargo de elección popular registradas para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*
- v) El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.*
- vi) En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.*
- vii) Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

De lo anterior, se obtiene que por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **TEEH-JDC-274/2024**

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la candidatura hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la misma, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que las candidaturas son responsables solidarias del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al calendario, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encuentra en sustanciación y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por las candidaturas y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI, del artículo 41 Constitucional.

Luego entonces, conforme lo reseñado se puede concluir, que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

### **Caso concreto**

En el asunto, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia *1a./J. 4212007*, de rubro *'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS*

## TEEH-JDC-274/2024

*ALCANCES*<sup>25</sup>, en su oportunidad, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que remitiera el dictamen consolidado sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

Como se ha indicado, el partido inconforme pretende demostrar que en el caso se actualiza la causa de nulidad de la elección referente a haber rebasado el tope de gastos de campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del actor son **INFUNDADOS**, porque, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de una resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, atendiendo a lo determinado por la Unidad de Fiscalización del INE, dentro de la resolución **INE/CG1965/2024**.<sup>26</sup>, se obtuvo el siguiente resultado, respecto del Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, el cual fue remitido a este Tribunal Electoral, mediante oficios INE/UTF/DA/37512/2024, Apartado 2.

PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL, DE GASTOS DETERMINADOS POR AUDITORÍA	TOTAL, DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE <sup>27</sup>
PARTIDO DEL TRABAJO	ZACUALTIPAN DE ANGELES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AMADO PEREZ HERNANDEZ	\$7,232.85	\$153,939.26	\$638,584.15	\$484,644.89	24%

<sup>27</sup> UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024 HIDALGO ANEXO II - EGRESOS CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO DEL TRABAJO.

Así como INE/UTF/DA/39882/2024, y que se visualiza de la siguiente forma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio: INE/UTF/DA/39882/2024

ASUNTO: Se atiende requerimiento de los oficios números TEEH-P-1305/2024 y TEEH-P-1310/2024 en relación con los Expedientes TEEH-JDC-274/2024, y TEEH-JDC-255/2024, respectivamente.

de Hidalgo, respectivamente, no rebasaron el tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Como se muestra en el siguiente cuadro:

Otrora Candidatura	Total de gastos reportados (A)	Total de gastos no reportados (B)	Total de Gastos C = (A)+(B)	Tope de Gastos D	Diferencia Tope-Gasto E = (D) - (C)
C. Amado Pérez Hernández	\$146,706.41	\$7,232.85	\$153,939.26	\$638,584.15	\$484,644.89

De lo anteriormente graficado, se obtiene que el candidato del partido del Trabajo en el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, de acuerdo con lo resuelto por la Unidad de Fiscalización del INE, únicamente gasto un total de \$153,939.26 (ciento cincuenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos con veintiséis centavos M/N), siendo su Tope de Gastos de campaña la cantidad de \$638,584.15 ( seiscientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos, con quince centavos M/N), existiendo una diferencia del veinticuatro por ciento entre estas dos cantidades, por lo que, de ningún modo se acredita el rebase de tope de gastos de campaña, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

**INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO.**

Por otro lado, el actor mediante escrito de fecha nueve de julio de la presente anualidad, manifiesta de manera literal lo siguiente:

<sup>26</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE HIDALGO

<sup>27</sup> UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024 HIDALGO ANEXO II - EGRESOS CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)

1. Como es de su conocimiento, el pasado 2 de junio del año 2024, tuvo verificativo la jornada electoral.
2. El 7 de junio del presente año, se declaró la validez de la elección municipal de Zacualtipán de Ángeles y se otorgó la constancia de mayoría correspondiente al ciudadano Amado Pérez Hernández, quien fue candidato por el Partido del Trabajo (PT).
3. Me acabo de enterar que, a través del portal de Transparencia de la Secretaría de Contraloría del Estado, visible en el link <https://scontraloria.hidalgo.gob.mx/responsabilidades/htm/SancionadosdeHidalgo.htm> se publicó un listado de personas servidoras públicas que han sido sancionadas.
4. Me percaté que en el número 121, aparece el nombre de Amado Pérez Hernández, "presidente electo" de Zacualtipán de Ángeles, quien derivado de la integración del expediente MZAC/CM/2023/PRA0004, radicado en el Órgano interno de control Municipal de Zacualtipán de Ángeles, se le impuso como sanción la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de seis meses, derivado de la omisión de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de Cargo.
5. La inhabilitación para ejercer cargos públicos fue impuesta el 26 de febrero de 2024 y vence el 26 de agosto de 2024.

**AGRAVIOS:**

**ÚNICO.** Mi derecho a votar y ser votado, se entiende como la aptitud de toda persona ciudadana para ser postulada como candidato a un cargo de elección popular, cuando se tenga las cualidades y requisitos exigidos por la ley, para participar en el desarrollo del proceso electoral, lo que implica contender en una campaña electoral con una participación en igualdad de condiciones.

En tal sentido, se advierte que la inhabilitación de Amado Pérez Hernández se generó previo a que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), le otorgara el registro como candidato del Partido del Trabajo (PT), a la Presidencia Municipal de Zacualtipán de Ángeles, toda vez que el periodo de registro de candidaturas se generó del 16 al 21 de marzo del año en curso; aunado a ello, **todos los actos de campaña que aquél realizó, se ejecutaron estando inhabilitado.**

Es decir, el ciudadano Amado Pérez Hernández **realizó eventos de proselitismo electoral, compitiendo para el cargo de Presidente Municipal de Zacualtipán de Ángeles, pese a que cuenta con una inhabilitación** y por ende, se debe configurar la nulidad de la elección, por la causal abstracta, para que se reponga el cómputo municipal y se determine, con base en el nuevo resultado, a la planilla ganadora.

(...)

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución

General y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido, es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo.

Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental a ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción segunda de la Constitución General<sup>28</sup>

Ahora bien, para dilucidar con mayor precisión la controversia materia de este tópico se considera importante destacar los siguientes 3 rubros:

- 1.-Tipos de requisitos de elegibilidad.
- 2.- Forma en que se comprueba los respectivos requisitos y
- 3.- Momentos en que se pueden impugnar los requisitos de elegibilidad

---

<sup>28</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

- **Los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo**

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, sus condiciones subjetivas que deben reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.<sup>29</sup>

- **Forma de acreditar, probar o verificar los requisitos.**

En el caso de los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba.

---

<sup>29</sup> La interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas. Dicho criterio ya ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JRC-686/2015.



En cambio, cuando se trata de los requisitos de **carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- **Momentos en que se pueden impugnar los requisitos**

La jurisprudencia<sup>30</sup> de la Sala Superior del TEPJF ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra sub judice, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.<sup>31</sup>

De esta manera, la acreditación de los requisitos de elegibilidad de corte positivo se debe realizar con base en las pruebas que al respecto exhiban

---

<sup>30</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2004, de rubro: "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS".

<sup>31</sup> Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

## TEEH-JDC-274/2024

los interesados -quienes en un primer momento tienen la carga de la prueba de acreditar que cumplen con el mismo- y valorarlas de manera objetiva a partir de los principios que rigen la función de los organismos públicos locales establecidos en el artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>32</sup>

En las relatadas condiciones, en la hipótesis de que algún actor político con legitimación considere que uno o varios de los documentos presentados por los interesados resulte ineficaz para acreditar un requisito de esta índole, tiene expedito su derecho para impugnar tal circunstancia.

Ahora bien, en el caso en estudio, los requisitos para ocupar un cargo edilicio en los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo se regulan en los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución Local, así como 4 y 6 fracciones I, inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, en los cuales, se establece, como sustancia, el derecho de la ciudadanía de poder ser votada y votado para cargos de elección popular y como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del cual se dispone como uno de los derechos políticos, el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Así, de una interpretación sistemática a los artículos antes citados, se advierte que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del

---

<sup>32</sup> En lo sucesivo se podrá citar como LGIPE.

territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos.

Por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en forma de gobierno, se convierte en derecho y obligación de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentarias en las leyes de la materia.

Así, el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que:

...

*Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:*

*I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;*

*II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;*

*III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.*

*IV.- Tener modo honesto de vivir;*

*V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;*

*VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;*

*VII.- Saber leer y escribir y*

*VIII.- En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.*

En ese sentido, es importante mencionar que aun y cuando el actor refiere que tuvo conocimiento de la inhabilitación del C. Amado Pérez Hernández, lo cierto es que la verificación de los requisitos de elegibilidad está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Esto es así, ya que la verificación de los requisitos de elegibilidad está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

## TEEH-JDC-274/2024

Así, los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas constitucionales y legales que deben cumplir tanto para ser registrados o registradas a una candidatura como para acceder al respectivo cargo.

Al respecto, se debe tener presente que solo existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de una candidatura, el primero es precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura por la autoridad administrativa electoral, el cual no fue impugnado oportunamente por la parte actora, mientras que el segundo momento es cuando se califica la elección.

En consecuencia, si bien es cierto, que las cuestiones de elegibilidad de los candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se pueden plantear en diversos momentos y por diversas vías, en todos los casos, es necesario que las impugnaciones correspondientes se realicen dentro de los plazos previstos al efecto por la legislación electoral, porque de lo contrario operaría el principio de definitividad de los actos y etapas del proceso electoral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para interponer los diferentes medios y recursos en materia electoral, es de cuatro días contados a partir de que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, es decir, a partir de la aprobación del registro de candidatos, o de que haya concluido el cómputo municipal, distrital o general, según sea el caso.

Sin embargo, en el caso en concreto existe la presunción de que el actor desconocía dicha probanza, por ser una prueba superveniente<sup>33</sup>, en

---

<sup>33</sup> Artículo 361, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

razón de que se acababa de enterar a través del portal de transparencia de la Secretaría de Contraloría del Estado de la inhabilitación del Amado Pérez Hernández.

En la especie, el recurrente manifiesta que el C. Amado Pérez Hernández electo bajo la figura de Presidente Municipal, en el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, se encuentra sancionado con inhabilitación para desempeñar cargos de elección y la misma se generó dentro del expediente MZAC/CM/2023/PRA0004, radicado en el Órgano Interno de Control Municipal de Zacualtipán de Ángeles, por un periodo de seis meses, (26 de febrero de 2024 al 26 de agosto de 2024) derivado de la omisión de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de Cargo.

En ese sentido, independientemente de cualquier consideración respecto de la firmeza o no de la resolución de inhabilitación, lo cierto es que la misma no podría ser causa suficiente para revocar el nombramiento del C. Amado Pérez Hernández, pues su duración vence antes de la toma de protesta, como Presidente Municipal.

Ahora bien, de la lista de personas sancionadas, contenido en la página de internet de la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo<sup>34</sup>, se advierte un registro a nombre de Amado Pérez Hernández:

No.	Servidor Público	Dependencia	Sanción	Duración	Expediente NUC	Autoridad Sancionadora
121	Amado Pérez Hernández	Presidencia Municipal de Zacualtipán, Estado de Hidalgo	Inhabilitación	6 meses	MZAC/CM/2023/PRA0004	Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control

Con la vigencia siguiente:

<sup>34</sup>Link: <http://s-contraloria.hidalgo.gob.mx/responsabilidades/htm/SancionadosdeHidalgo.htm> La cual se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y con apoyo en la tesis I.30.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISION JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, pagina1373.

## TEEH-JDC-274/2024

Fecha de Resolución	Causa de la sanción	Sanción Económica	Fecha Inicio de la Sanción	Fecha Final de la Sanción
20/2/2024	Omisión a la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de Cargo	\$0.00	26/2/2024	26/8/2024

En ese tenor, la vigencia de la sanción es del 26 de febrero de 2024 al 26 de agosto de 2024, esto es concluye diez días antes de la toma de posesión de los Ayuntamientos Municipales.<sup>35</sup>

Derivado de lo anterior, se obtiene que es posterior a la toma de protesta, cuando el cargo se puede considerar asumido y, por ende, es hasta tal momento cuando podría afectarle el impedimento en análisis que regula su desempeño.

De tal manera que, si la inhabilitación impuesta vence diez días antes de la asunción del cargo, el C. Amado Pérez Hernández, estaría en aptitud se asumir y desempeñar el cargo para el que fue electo.

En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en términos de lo establecido en la presente sentencia es por lo que se confirma el resultado del cómputo municipal final, la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, decretada por el Consejo Distrital N. 02 de Zacualtipán de Ángeles.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, 345, 346, fracción III, 364, fracción II, 367, 382, 384, 385, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículos 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal

<sup>35</sup> Conforme con el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el cual establece: "Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo tres años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección".

Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución y los agravios esgrimidos por el actor, se declaran por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Presidente Municipal de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de Partido del Trabajo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>36</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>37</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>36</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>37</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.